

Año: 2025

Expediente: 19329/LXXVII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

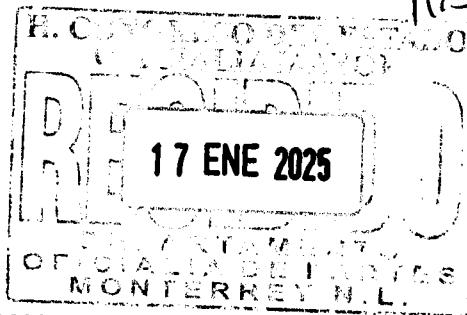
**PROMOVENTE:** C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 22 DE ENERO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



morena  
La esperanza de México

**C. LORENA DE LA GARZA VENECIA.**

**PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –**

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuevo León enfrenta desafíos ambientales críticos debido al crecimiento industrial, tecnológico y demográfico que aumenta el riesgo de contaminación y con ello, los riesgos ambientales, haciendo evidente la necesidad de establecer un marco normativo más robusto que permita sancionar eficazmente los delitos ambientales derivados de actividades peligrosas.

El estado enfrenta problemas críticos como la contaminación del aire en el área metropolitana de Monterrey, el manejo inadecuado de residuos peligrosos y el impacto a ecosistemas vulnerables. Sin un marco normativo adecuado, las autoridades se ven limitadas para sancionar y prevenir estos delitos, afectando tanto el bienestar social como la conservación de los recursos naturales.

Aunque el Código Penal Federal establece medidas claras en su Título Vigésimo Quinto para sancionar delitos ambientales, el Código Penal estatal carece de disposiciones que permitan una aplicación uniforme de estas normas, objetivo de la presente iniciativa es alinear nuestro Código Penal con los estándares federales a fin de garantizar sanciones efectivas, coherencia normativa y fortalecimiento de la protección ambiental en el estado,

garantizando sanciones proporcionales y disuasorias, fortalecer la capacidad para sancionar delitos ambientales y promover la responsabilidad ambiental entre las empresas e industrias tecnológicas.

Nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 4**, garantiza el derecho a un medio ambiente sano, siendo específicos, en su párrafo quinto que menciona lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

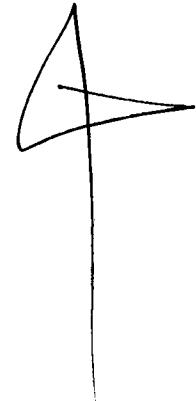
Así mismo, nuestra **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** establece y garantiza el mismo derecho del que se habla en nuestra Carta Magna, en su **artículo 44**, que a la letra dice:

"Todas las personas tienen derecho a un **medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo.

El Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

Los poderes del Estado, en forma coordinada y solidaria con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable, respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por períodos definidos para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente. Estos son objetivos de orden superior, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por el Estado en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.



En el Estado se implementarán políticas públicas para el manejo ecológico y procesamiento de desechos.

El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar y trato digno de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres del Estado, las tradiciones culturales y el patrimonio regional.

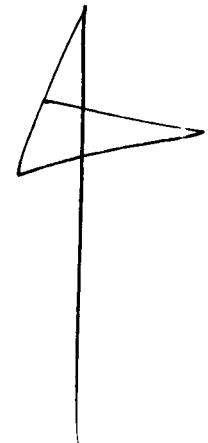
Como parte del medio ambiente sano, quienes habitan el estado de Nuevo León tienen el derecho al aire limpio, por lo que ley determinará el alcance del ejercicio de este derecho. La ley establecerá la creación de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire como organismo público descentralizado”.

A su vez, el **artículo 14** párrafo sexto de nuestra Constitución local, faculta al Congreso del Estado para legislar en materia ambiental:

“El Congreso del Estado podrá legislar en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, contemplando el interés de la sociedad e impulsando el derecho al desarrollo humano sustentable y al **medio ambiente sano**. Deberá prevenir el mejor uso del suelo, la **protección al medio ambiente**, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, sin comprometer el potencial de las generaciones futuras, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”.

Con lo anterior, esperamos un impacto en tres rubros:

1. **Fortalecimiento de la gobernanza ambiental:** al establecer un marco normativo homologado con el federal.
2. **Prevención de delitos ambientales:** con sanciones claras, se espera reducir las prácticas industriales negligentes.
3. **Protección del medio ambiente y la salud pública:** este marco normativo contribuirá a mitigar los impactos de las actividades tecnológicas y peligrosas, protegiendo a las comunidades y ecosistemas de Nuevo León.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

**DECRETO:**

**PRIMERO:** Se reforma fracción VII del artículo 446, se adicionan las fracciones XI, XII y XIII del artículo 446 y se adicionan los artículos 446 Bis 1 y 446 Bis 2, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 446. Se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa de treinta a ciento cincuenta cuotas, a quien realice, autorice, u ordene cualquiera de las siguientes conductas:

I.- VI. ...

VII. Emite, desplida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas, al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas, sin aplicar las medidas de prevención o seguridad de acuerdo con los ordenamientos correspondientes;

VIII. -X. ...

XI. A quien ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene u autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente;

XII. A quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en la fracción anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente;

**XIII. A quien sin aplicar medidas de prevención o seguridad, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia estatal, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.**

**Artículo 446 Bis 1. Cuando las conductas a que se hace referencia en este capítulo se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan doscientos litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de las penas previstas, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.**

**Artículo 446 Bis 2. En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos de este capítulo, las penas se incrementarán hasta el doble.**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente**

**Monterrey, Nuevo León a 17 de enero del 2025.**

**Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar**

